



**RESOLUCIÓN N° 0696-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de agosto del 2021

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por Eli Guerrero García, en representación de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE ROMA**, contra la Resolución N° 442-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de mayo de 2021 recaída en el Expediente N° 897-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un predio inscrito en la partida registral P14093921, ubicado en el lote 1 de la manzana 11 del Asentamiento Humano 3 de octubre, distrito y provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en adelante "el predio", en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 442-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de mayo de 2021 (fojas 86) (en adelante "la Resolución"), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Eli Guerrero García, en representación de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE ROMA** (en adelante "la administrada"), al haberse determinado, que "el predio" tiene la condición de bien de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento urbano destinados a Área Recreación, y afectado en uso por COFOPRI a favor de la Municipalidad Provincial de Ascope, de carácter inalienable de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", y el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; razón por la cual, no constituye un bien inmueble de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado.

4.- Que, mediante escrito presentado el 09 de julio de 2021 (S.I. N° 17544-2021) (fojas 95), "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", alegando, entre otros que, esta Subdirección ha evaluado únicamente la transferencia o adjudicación del dominio directo, mas no la Cesión en Uso que alternativamente se planteó, y en los considerandos de "la Resolución" no lo

fundamenta. Asimismo, manifiesta que su representada es quien detenta el uso del predio sub materia y lo hacen como entidad, y no a nombre de la Municipalidad Provincial de Ascope, en este sentido sírvase reconsiderar nuestra solicitud de cesión en uso, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la Cesión en uso que se le diera a la Municipalidad Provincial de Ascope.

5.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

7.- Que, en el caso concreto, "la Resolución" ha sido notificada el 22 de junio de 2021, en el domicilio señalado por "la administrada" en su solicitud de venta directa, tal como consta en la Notificación N° 01580-2021/SBN-GG-UTD del 16 de junio de 2021 (fojas 92), siendo dejada bajo puerta en la segunda visita realizada el 22 de junio de 2021, al no encontrarse éste u otra persona en la primera visita, conforme se advierte del Acta de notificación bajo puerta (fojas 93 y 94); motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo de 15 días hábiles venció el **16 de julio de 2021**. En virtud de ello, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 09 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

8.- Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>[1]</sup>.

9.- Que, en el caso en concreto, "la administrada" no adjunta ningún documento a su recurso de Reconsideración, por lo que con el Oficio N° 03056-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2021 (en adelante "el Oficio") (fojas 99), se le requirió la presentación de nueva prueba que sustenten su recurso, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 124° del "TUO de la Ley 27444".

10.- Que, asimismo en el citado documento se le indicó que mediante Memorandum N° 02378-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2021 (fojas 98), esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, evalúe de acuerdo a sus competencias la cesión en uso de "el predio"; de acuerdo con lo previsto en los artículos 43° y 44° del "ROF de la SBN", por cuanto es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

11.- Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue notificado el 20 de julio de 2021, a las 21:22:04 horas, de acuerdo a la constancia de notificación electrónica (fojas 101), a través de la casilla electrónica asignada por esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la cartilla informativa "Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica", aprobada mediante Resolución 0025-2021/SBN-GG del 06 de abril de 2021. Por lo que el plazo legal para subsanar las observaciones de "el Oficio" venció el **09 de agosto de 2021**. Es preciso mencionar que, "el Oficio" fue notificado en horario no hábil, conforme a lo descrito anteriormente, por lo que se entiende válidamente notificada el día 21 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4<sup>[2]</sup> de la Guía de usuario para el uso de la Casilla Electrónica de esta Superintendencia.

12.- Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1 del artículo 142º de “el T.U.O. de la Ley N° 27444” dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados; por su parte, el numeral 147.1 del artículo 147º del referido texto legal dispone que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

13.- Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 102) “la administrada” no cumplió con presentar la subsanación las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su recurso y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 005-2013/SBN, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 981-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2021; y el Informe de Brigada N° 712-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2021.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por Eli Guerrero García, en representación de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE ROMA**, contra la Resolución N° 442-2021/SBN-DGPE-SDDI.

**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 18.1.1.8

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**

[1] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

#### **[2] 4. Validez, eficacia y cómputo de plazos de la notificación electrónica**

Las notificaciones efectuadas a las casillas electrónicas de los/as administrados/as serán válidas cuando se realicen de lunes a viernes de 00:00 a 17:30 horas. Si la notificación fuese efectuada en día no laborable o fuera del horario establecido en el párrafo precedente, se entenderá válidamente efectuada el primer día hábil siguiente y surtirá efectos ese mismo día.